



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 934

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO DE
HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015, el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapan, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establezcan.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reglamentos municipales y en general, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Se faculta a la Comisión de Hacienda, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5. El pago de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, serán referidos a Salarios Mínimos Generales Vigentes, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente en la zona a que corresponda el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago

ARTÍCULO 6. La Comisión de Hacienda, podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comisión de Hacienda: Aquellas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.
- II. CRI: Clasificador por Rubro de Ingresos.
- III. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión: La Comisión de Hacienda.
- V. Congreso: El H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado el Órgano Fiscal en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- VII. H. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca.
- VIII. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- IX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- X. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XI. Municipio: El Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca.
- XII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Santiago Huajolotitlán.
- XIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santiago Huajolotitlán.
- XIV. Créditos Fiscales: Los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de impuestos, contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
- XV. M²: Metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Comisión de Hacienda: Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Hacendario, el Regidor de Hacienda y el Tesorero.

XVII. SMGV: El Salario Mínimo General Vigente

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

			FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	Ingresos Estimados
		Ingresos y otros beneficios			\$11,571,372.91
		A. INGRESOS DE GESTIÓN			\$613,857.00
1		IMPUESTOS	ReFi	Cr	\$232,645.00
	12	Impuestos Sobre el Patrimonio	ReFi	Cr	\$227,645.00
	13	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	ReFi	Cr	\$5,000.00
3		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	ReFi	Cr	\$15,001.00
	31	Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	ReFi	Cr	\$15,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4		DERECHOS	ReFi	CR	\$346,201.00
	41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	ReFi	Cr	\$80,000.00
	43	Derechos por Prestación de Servicios	ReFi	Cr	\$266,201.00
5		PRODUCTOS	ReFi	Cr	\$1,006.00
	51	Productos Tipo Corriente	ReFi	Cr	\$1,006.00
6		APROVECHAMIENTOS	ReFi	Cr	\$19,004.00
	61	Aprovechamientos de tipo Corriente	ReFi	Cr	\$7,004.00
	67	Otros Aprovechamientos	ReFi	Cr	\$12,000.00
8		B. PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	ReFed	Cr	\$10,957,515.91
	81	Participaciones	ReFed	Cr	\$4,460,688.50
	82	Aportaciones	ReFed	Cr	\$6,496,824.41
	83	Convenios	ReFed	Cr	\$3.00

ARTÍCULO 9. En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingresos Estimados
Ingresos y otros beneficios	\$11,571,372.91
A. INGRESOS DE GESTIÓN	\$613,857.00
IMPUESTOS	\$232,645.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$227,645.00
Impuesto Predial	\$227,644.00
Impuesto sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$5,000.00
Impuesto Sobre la Traslación de Dominio	\$5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$15,001.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$15,001.00
Saneamiento	\$15,001.00
DERECHOS	\$346,201.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$80,000.00
Mercados	\$55,000.00
Panteones	\$10,000.00
Rastro	\$10,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Distracciones y Productos que se expendan en Ferias.	\$5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$266,201.00
Alumbrado público	\$1,000.00
Aseo Público	\$53,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$20,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	\$2,200.00
Licencias y Refrendo para Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$15,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$12,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$3,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$150,001.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$1,000.00
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad.	\$1,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	\$2,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.	\$5,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	\$1,006.00
Productos Tipo Corriente	\$1,006.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$1,001.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$1.00
Productos Financieros del Fondo III	\$1.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	\$19,004.00
Aprovechamientos de tipo Corriente	\$19,004.00
Multas	\$5,001.00
Indemnizaciones	\$2,003.00
Otros Aprovechamientos	\$12,000.00
B. PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	\$10,957,515.91
Participaciones	\$4,460,688.50
Fondo Municipal de Participaciones	\$2,985,060.20
Fondo de Fomento Municipal	\$1,316,654.10
Fondo de Compensación	\$94,687.80
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	\$64,286.40
Aportaciones	\$6,496,824.41
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,272,561.61
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$2,224,262.80
Convenios	\$3.00
Convenios Federales	\$1.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en específico a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de ley de Ingresos 2015 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la codificación descrita en el cuadro que antecede: Fuente de Financiamiento ReFi (Recursos Fiscales) ReFed (Recursos Federales); Tipo de Ingreso Cr (Corriente) Cp (De Capital), consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación, para efectos de la armonización contable con el fin de obtener las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub-clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

ARTÍCULO 10. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso podrá el Municipio, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 11. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2015 percibirá el Municipio, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 8 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado;
- V. Los Ingresos Fiscales a recaudar; y
- VI. No se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Comisión de Hacienda señalada en el artículo 13 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se considera Comisión de Hacienda dentro de la circunscripción territorial del Municipio, la Comisión de Hacienda como sigue:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda;
- IV. El Tesorero Municipal; y
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en Materia Fiscal Municipal o los que reciban por delegación expresa de la Comisión de Hacienda que señala esta Ley.

ARTÍCULO 14. El presidente Municipal podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos Fiscales y destinarlos a los programas que estime convenientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo, en su caso, el Presidente Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 15. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley, y en la Ley general de Contabilidad Gubernamental que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, y la Tesorería.

ARTÍCULO 16. La Tesorería por conducto de la Comisión de Hacienda, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que establece el artículo siguiente:

ARTÍCULO 17.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	511,576,372.91	1,014,826.08	891,326.08	973,526.08	884,326.08	971,326.08	983,329.08	969,826.08	948,371.08	950,127.08	933,126.08	927,131.08	928,132.08
IMPUESTOS	232,645.00	30,200.00	30,200.00	32,200.00	30,200.00	32,200.00	30,200.00	30,200.00	11,245.00	1,000.00	1,000.00	3,000.00	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	227,645.00	30,200.00	30,200.00	30,200.00	30,200.00	30,200.00	30,200.00	30,200.00	11,245.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,001.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	15,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,001.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	346,201.00	70,500.00	47,000.00	27,200.00	37,000.00	22,000.00	40,000.00	22,500.00	22,000.00	21,000.00	18,000.00	10,001.00	14,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	80,000.00	10,500.00	5,000.00	7,000.00	12,000.00	7,000.00	10,000.00	4,500.00	8,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00	4,000.00
Derechos por prestación de servicios	266,201.00	60,000.00	42,000.00	20,200.00	25,000.00	15,000.00	30,000.00	18,000.00	11,000.00	13,000.00	14,000.00	8,001.00	10,000.00
PRODUCTOS	1,006.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	6.00
Productos de tipo corriente	1,006.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	19,004.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00	4,000.00	3,000.00	0.00	1,000.00	4.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	7,004.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	4.00	0.00
Otros Aprovechamientos	12,000.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	3,000.00	0.00	3,000.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	10,957,515.91	913,126.08	913,126.08	913,126.08	913,126.08	913,126.08	913,129.08	913,126.08	913,126.08	913,126.08	913,126.08	913,126.08	913,126.08
Participaciones	4,460,688.50	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04	371,724.04
Aportaciones	6,496,824.41	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03	541,402.03
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	
B	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 28.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 31.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00 SMGV
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00 SMGV
III. Electrificación.	10.00 SMGV
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00 SMGV
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50 SMGV
VI. Banquetas m ² .	3.00 SMGV
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50 SMGV

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I MERCADOS

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 39.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.32 SMGV	Por día
II. Instalación de casetas o puestos en vía pública.	0.78 SMGV	Por mes

SECCIÓN II PANTEONES

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	4.70 SMGV	Por evento
II. Internación de cadáveres al Municipio.	4.70 SMGV	Por evento
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1.00 SMGV	Por M ²
IV. Inhumación.	3.13 SMGV	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Exhumación.	4.70 SMGV	Por evento
VI. Refrendo anual.	4.00 SMGV	Por evento
VII. Servicios de re inhumación.	2.35 SMGV	Por evento

**SECCIÓN III
RASTRO**

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 45.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	1.57 SMGV	Único
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	1.57 SMGV	Cada tres años



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Compra – venta de ganado.	1.00 SMGV	Por cabeza
Baratillo y/o exhibición de ganado	0.32 SMGV	Por productor

SECCIÓN IV

**APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS,
OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS
QUE SE EXPENDAN EN FERIAS**

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego.	\$ 120.00	ML	Por evento
II. Juegos mecánicos	\$ 120.00	ML	Por evento
III. Máquinas Tragamonedas	\$ 120.00	ML	Por evento
IV. Futbolitos en Ferias	\$ 120.00	ML	Por evento
V. Expendio de alimentos	\$ 120.00	ML	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Expendio de alimentos con servicio de comedor	\$ 200.00	ML	Por evento
VII. Venta de ropa	\$ 120.00	ML	Por evento
VIII. Venta de artesanías	\$ 120.00	ML	Por evento
IX. Venta de discos	\$ 120.00	ML	Por evento
X. Expendio de bebidas.	\$ 120.00	ML	Por evento
XI. Expendio de bebidas alcohólicas	\$ 250.00	ML	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN II ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 52. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 53. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 55.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.		
A) Costal	0.10 SMGV	Por servicio
B) Tonel	0.19 SMGV	Por servicio
II. Eventos Públicos (Bailes y Kermeses)	4.71 SMGV	Por servicio

III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección especial de acuerdo a las siguientes cuotas:

LUGAR	CUOTA MENSUAL SMGV
a) Hoteles y Moteles	
1. 3 días a la semana	4.00 Veces SMGV
2. 1 a 2 días a la semana	2.00 Veces SMGV
b) Instituciones y Centros Educativos	
1. 3 días a la semana	4.00 Veces SMGV
2. 1 a 2 días a la semana	2.00 Veces SMGV
c) Otros Giros Comerciales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. 3 días a la semana	4.00 Veces SMGV
2. 1 a 2 días a la semana	2.00 Veces SMGV

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen mensualmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento.

- I. Para el caso de servicios especiales de Recolección comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:
 - a) **Permanente:** deberán cubrirlo en los primeros 5 días de cada mes, o en su caso dividir el pago mensual y cubrirlo en cada servicio.
 - b) **Eventual:** se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del servicio, mismo que se suscribirá con la Tesorería Municipal.

Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Tesorería y el Servicio de Limpia, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

SECCIÓN III

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMGV
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	1.00 Veces SMGV
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	1.00 Veces SMGV
III. Constancia de dependencia económica	1.00 Veces SMGV
IV. Certificación de documentos primer hoja	1.00 Veces SMGV
V. Por cada copia adicional certificada	0.50 Veces SMGV
VI. Constancia de Deslinde y Apeo (según superficie)	DE 1.56 SMGV A 4.70 SMGV
VII. Copias simples de documentos diversos por búsqueda	1.60 Veces SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

primer hoja	
VIII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	0.50 Veces SMGV
IX. Integración al Padrón Municipal	1.60 Veces SMGV
X. Constancia de Compra-venta	7.84 Veces SMGV
XI. Las demás certificaciones y constancias	1.60 Veces SMGV

ARTÍCULO 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

SECCIÓN IV LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 60. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A) Un nivel	3.92 SMGV
B) Dos niveles	7.84 SMGV
II. Renovación de Licencias de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	De 3.92 SMGV A 7.84 SMGV
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	2.35 SMGV
IV. Asignación de número oficial a predios.	1.57 SMGV
V. Alineación y uso de suelo.	1.57 SMGV
VI. Por renovación de licencias de construcción.	2.35 SMGV
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	3.14 SMGV
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	3.92 SMGV
IX. Construcción de albercas.	3.92 SMGV
X. Permisos para fraccionamiento.	0.50 SMGV POR M2
XI. Aprobación y revisión de planos.	3.14 SMGV POR PLANO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	47.05 SMGV
b) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.68 SMGV

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

SECCIÓN V

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 66.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes	7.84 Veces SMGV	3.92 Veces SMGV
b) Frutas y legumbres	3.92 Veces SMGV	3.14 Veces SMGV
c) Restaurantes	15.68 Veces SMGV	12.55 Veces SMGV
d) Comedores y fondas	6.27 Veces SMGV	4.71 Veces SMG
e) Cafeterías	18.82 Veces SMGV	15.68 Veces SMGV
f) Rosticerías	9.41 Veces SMGV	7.84 Veces SMGV
g) Farmacias de patente, de medicina alópata y de medicina naturista	4.71 Veces SMGV	3.14 Veces SMGV
h) Veterinaria y farmacia veterinaria	7.84 Veces SMGV	4.71 Veces SMGV
i) Alquileres de Mobiliario	7.84 Veces SMGV	6.27 Veces SMGV
j) Tortillerías	6.27 Veces SMGV	4.71 Veces SMG
k) Lavanderías de ropa	6.27 Veces SMGV	4.71 Veces SMG
l) Carnicerías	6.27 Veces SMGV	4.71 Veces SMGV
m) Panaderías	7.84 Veces SMGV	6.27 Veces SMGV
n) Papelerías	4.71 Veces SMGV	3.14 Veces SMGV
o) Materiales para construcción	7.84 Veces SMGV	4.71 Veces SMGV
p) Servicio de Internet	4.71 Veces SMGV	3.14 Veces SMGV
q) Misceláneas	4.71 Veces SMGV	3.14 Veces SMGV
r) Herrerías	7.84 Veces SMGV	4.71 Veces SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Otros giros comerciales	25.00 Veces SMGV	15.00 Veces SMGV
t) Lavados de autos	4.71 Veces SMGV	3.14 Veces SMGV
u) Talleres mecánicos	15.68 Veces SMGV	7.84 Veces SMGV
v) Todo tipo de Talacherías	4.71 Veces SMGV	3.92 Veces SMGV
w) Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	23.52 Veces SMGV	18.82 Veces SMGV
x) Purificadoras	31.36 Veces SMGV	26.66 Veces SMGV
y) Renta de salones	7.84 Veces SMGV	6.27 Veces SMGV
z) Servicios de Hospedaje		
1. Hoteles	12.55 Veces SMGV	7.84 Veces SMGV
2. Moteles	9.41 Veces SMGV	6.27 Veces SMGV
3. Casa de huéspedes	6.17 Veces SMGV	4.71 Veces SMGV

ARTÍCULO 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán anexar a la solicitud de expedición, los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de Localización del establecimiento
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia del uso de suelo del establecimiento
7. En caso de refrendo, Exhibir el recibo de pago anterior.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

SECCIÓN VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 70.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN SMGV	REFRENDO SMGV
I. Comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	31.36 Veces SMGV	23.53 Veces SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	62.73 Veces SMGV	47.05 Veces SMGV
III. Bares y cantinas.	39.21 Veces SMGV	31.36 Veces SMGV
IV. Centro nocturno.	47.05 Veces SMGV	39.21 Veces SMGV
V. Depósito de cerveza.	47.05 Veces SMGV	39.21 Veces SMGV
VI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	47.05 Veces SMGV	39.21 Veces SMGV
VII. Motel con venta de cerveza vinos y licores en botella abierta.	47.05 Veces SMGV	39.21 Veces SMGV
VIII. Miscelánea o abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	15.68 Veces SMGV	12.55 Veces SMGV
IX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	47.05 Veces SMGV	39.21 Veces SMGV
X. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	47.05 Veces SMGV	39.21 Veces SMGV

ARTÍCULO 71.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 18:00 a las 22:00.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 72. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMGV
I.- Trabajar con un giro distinto al señalado	6.00
II.- Por vender en un horario no establecido por la Autoridad Municipal.	5.00

SECCIÓN VII

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Licencias y/o permisos	Refrendo
a) Pintado en barda, muro o tapial	0.56 Veces SMGV	0.45 Veces SMGV
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	1.12 Veces SMGV	0.90 Veces SMGV
c) Adosado o integrado en fachada luminosa.	6.00 Veces SMGV	4.40 Veces SMGV
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	3.80 Veces SMGV	2.80 Veces SMGV
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:		
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	8.00 Veces SMGV	7.00 Veces SMGV
2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso.	7.20 Veces SMGV	5.40 Veces SMGV
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	7.20 Veces SMGV	5.40 Veces SMGV
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	5.80 Veces SMGV	4.80 Veces SMGV
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo parte posterior (semestrales por unidad)	4.00 Veces SMGV	3.80 Veces SMGV
g) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	1.80 Veces SMGV	1.00 Veces SMGV
h) En motocicleta (por unidad)	3.80 Veces SMGV	2.80 Veces SMGV
i) En máquina de refrescos (por unidad)	10.00 Veces SMGV	9.00 Veces SMGV
j) En para bus (por unidad)	6.00 Veces SMGV	5.60 Veces SMGV
k) En caseta telefónica (por unidad)	5.00 Veces SMGV	4.00 Veces SMGV
l) Perifoneo permanente	15.00 Veces SMGV	8.00 Veces SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76. La Comisión de Hacienda queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

El Órgano Fiscal queda facultado para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 77. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
 - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio.
 - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN VIII

AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	0.63 SMGV	Mensual
II. Suministro de agua potable.	Comercial	1.02 SMGV	Mensual
III. Suministro de agua potable.	Industrial	1.18 SMGV	Mensual
IV. Reconexión a la red de agua potable		3.92 SMGV	Por evento
V. Contrato de agua potable		5.49 SMGV	Por evento

ARTÍCULO 81. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico de la red de drenaje.	0.55 SMGV	Mensual
II. Uso Comercial de la red de drenaje.	0.94 SMGV	Mensual
III. Uso Industrial de la Red de drenaje	1.02 SMGV	Mensual
IV. Reconexión a la red de drenaje	3.92 SMGV	Por evento
V Contrato de drenaje	5.02 SMGV	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

SECCIÓN IX SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 84.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público	0.04 SMGV	Por persona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN X

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 87.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMGV	PERIODICIDAD
I. Por elemento Contratado		
a) De una a ocho horas diarias	2.50 Veces SMGV	Por día
b) De nueve a doce horas diarias	3.00 Veces SMGV	Por día

SECCIÓN XI

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 90.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	0.11 SMGV diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	0.15 SMGV diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	0.25 SMGV diarios por cajón
4. Trailers y camiones con remolque	0.35 SMGV diarios por cajón

SECCIÓN XII

INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR).

ARTÍCULO 91. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 92. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	39.21 Veces SMGV	Anual

ARTÍCULO 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 95. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el Artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

SECCIÓN XIII

LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 96- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMGV	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, para un solo jugador	5.00 Veces SMGV	4.00 Veces SMGV
II. Máquina de vídeo juego con un solo monitor para dos jugadores	9.00 Veces SMGV	8.00 Veces SMGV
III. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	13.00 Veces SMGV	12.00 Veces SMGV
IV. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más.	16.00 Veces SMGV	15.00 Veces SMGV
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	16.00 Veces SMGV	15.00 Veces SMGV
VI. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	3.00 Veces	2.00 Veces
VII. Computadora con renta de Internet	4.00 Veces	3.00 Veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DERIVADO DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 99. Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 100. Es objeto de este producto:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público.
- III. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 101. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Regiduría de Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 102. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas

ARTÍCULO 103.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de la Unidad deportiva	7.84 SMGV	Por evento

ARTÍCULO 104. Son objeto también de productos de bienes de dominio privado, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

SECCIÓN II PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 105. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

a) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28

ARTÍCULO 106. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.

b) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO III

ARTÍCULO 107. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

c) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO IV

ARTÍCULO 108. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 109.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

SECCIÓN I

MULTAS DERIVADAS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 110.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	9.41 SMGV
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	4.71 SMGV
III. Grafiti en bienes del Municipio.	4.71 SMGV
IV. Hacer del baño en vía pública.	3.14 SMGV
V. Tirar basura en la vía pública.	1.00 SMGV
VI. Quema de basura en domicilio particular	4.00 SMGV
VII. Por no mantener limpio la granja o corral de ganado vacuno, porcino, bobino, caprino, equino, y asnal, dentro de la zona urbana de la cabecera municipal	50.00 SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN II INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 111.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal. Golpes a vehículos manejando en estado de ebriedad (Dependiendo de la valuación del daño)	De 02.00 SMGV a 10.00 SMGV

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA DONATIVOS

ARTÍCULO 112.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 113. Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 114. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

ARTÍCULO 115. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

ARTÍCULO 116. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA -
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 934

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

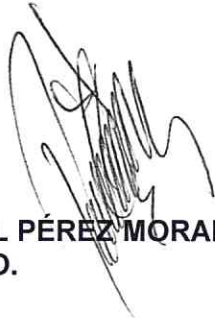
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.